

11/4/18



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 20 Abr. 2018

Señor
GUILLERMO CAMARGO MENDOZA
CRA 7 #10-18
Sitio Nuevo- Magdalena

002457

Ref: Resolución No 0000225 de 2018 20 ABR 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por edicto.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
Director General

Jardón

Elaboró: Daniela Ardila

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000225 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR GUILLERMO CAMARGO MENDOZA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 1076 de 2015 y la resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Corporación el día 25 de Marzo de 2018, procedió a levantar el Acta de Decomiso preventivo N° 00144401 del 25 de Marzo de 2018, de 1557 unidades de palma de cera que se encontraban en posesión del señor GUILLERMO CAMARGO MÉNDOZA, el cual no portaba con permiso para su aprovechamiento ni comercialización, al momento de realizarse el operativo por parte de la Policía Nacional, los cuales fueron dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que teniendo en cuenta lo anterior se designó como secuestre de la palma de cera al Señor Cecilio Hernández Rivera, Administrador del vivero sibarco de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Hasta aquí los antecedentes que acompañan la presente actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00225 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR GUILLERMO CAMARGO MENDOZA

De la imposición de la Medida Preventiva

Que en virtud de lo consagrado en la Ley 1333 del 2009 en su Art. 12 y s.s. se establece...

Artículo 12º: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 13º. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s)...Preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Que el Artículo 14º. - Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia.- Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna autorización de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio

Que el Artículo 15º Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican, la autoridad ambiental competente que la impone y el lugar y fecha de la imposición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000225 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR GUILLERMO CAMARGO MENDOZA

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el Artículo 16°. - Continuidad de la actuación.- Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente.

Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a precaver o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

De igual forma la ley 1333 del 2009 en su Art. 38 establece el... "*Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° DE 2018

N° 0000225

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR GUILLERMO CAMARGO MENDOZA

Ley 1333 de 2009, una vez impuesto el decomiso y/o aprehensión preventivos de especímenes de flora silvestre, la autoridad ambiental competente procederá a ubicar provisionalmente los especímenes en los centros de atención, valoración -CAV-, Jardines Botánicos, u otros sitios como Entidades Públicas aptas para tal efecto.

La disposición provisional de flora silvestre maderable deberá hacerse conforme a o señalado en el "Protocolo de aprehensión preventiva de flora silvestre maderable", enunciado en el Anexo 21 de la presente Resolución.

Parágrafo. Para la disposición preventiva de la flora silvestre no maderable se tenderá lo dispuesto en el art 50 de acuerdo con el Protocolo que para tales efectos publique el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

Del inicio de Investigación:

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° *Ibidem*, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

De la trasgresión:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000225 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR GUILLERMO CAMARGO MENDOZA

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto antes mencionado, dispone, "*todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*".

Con base en las anteriores consideraciones, se determina procedente imponer una medida preventiva de decomiso e iniciar investigación administrativa en contra del señor GUILLERMO CAMARGO MENDOZA y en consecuencia, dada la prueba recaudada, formular los cargos a los presuntos infractores de las normas de protección ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de la Corporación Autónoma del Atlántico

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al Señor GUILLERMO CAMARGO MENDOZA, identificado con C.C. N° 85.080.609 medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 1557 unidades de palma de cera, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Señor GUILLERMO CAMARGO MENDOZA, identificado con C.C. N° 85.080.609, por presunta violación de la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Formular al Señor GUILLERMO CAMARGO MENDOZA, identificado con C.C. N° 85.080.609, el siguiente pliego de cargo:

Cargo uno:

Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 2.2.1.1.7.1. del decreto 1076/2015, el cual señala, "*Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación competente, una solicitud que contenga...*".

Cargo dos:

Presunta transgresión al artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 "*todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000225 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR GUILLERMO CAMARGO MENDOZA

impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la flora, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, al Señor GUILLERMO CAMARGO MENDOZA, identificado con C.C. N° 85.080.609 podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso conforme a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco días hábiles, en un lugar público de la sede de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Se nombra como secuestre y depositario al señor CECILIO HERNÁNDEZ RIVERA, Administrador del vivero de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el artículo tercero de la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

20 ABR. 2018

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOBAR



ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL
DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE



De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentra en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo los especies de zoonocidas, colos de caza de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.P., Ley 906 de 2004 C.P., Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto Reglamentario 1603; Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Decreto 1584 de 1984; Ley 17 de 1981 Ley 84 de 1989; Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y Decreto 1791 de 1996. (Aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio, se efectuó la incautación del (los) producto(s) o espécimen (es) abajo relacionado (s):

1. ASUNTO

1.1. Entrega Voluntaria <input type="checkbox"/>	1.2. Medida Preventiva	1.3. Salvoconducto
1.4. Incautación <input type="checkbox"/>	1.2.1. Aprehesión Preventiva <input type="checkbox"/>	1.3.1. Sin Salvoconducto <input type="checkbox"/>
1.5. Restitución <input type="checkbox"/>	1.2.2. Decomiso Preventivo <input checked="" type="checkbox"/>	1.3.2. Salvoconducto Vencido <input type="checkbox"/>
	1.6. Otro (Cuál?)	1.3.3. Salvoconducto Adulterado <input type="checkbox"/>
		1.3.4. Salvoconducto Falso <input type="checkbox"/>

2. CLASE DEL RECURSO

2.1. Flora <input checked="" type="checkbox"/>	2.1.2. Flora Terrestre <input checked="" type="checkbox"/>	2.1.3. Flora Acuática <input type="checkbox"/>	2.2. Fauna <input type="checkbox"/>	2.2.1. Fauna Terrestre <input type="checkbox"/>	2.2.2. Fauna Acuática <input type="checkbox"/>
2.3. Otro (Cuál?)					

3. INFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

3.1. Fecha 25 de 08 2018 3.2. Zona Rural Urbana

3.3. Departamento Atlántico 3.4. Municipio Sabanagrande 3.5. Ciudad/Correg.

3.6. Barrio/Vereda puerto 5/8 3.7. Flagrancia SI No

3.8. Dirección del Procedimiento puerto 5/8 Coordenadas Geográficas

Vía Pública (Cuál?) Establecimiento Comercial (Cuál?)

Residencia Parque Nacional Terminal (Cuál?)

Finca (Lote) Área Protegida Regional Otro (Cuál?)

Comunidad Étnica Reserva de Ley 2-59

3.9. Origen del Procedimiento

Llamada Verde Puesto de Control Ambiental (PCA) Denuncia Ciudadana Comunidad Étnica

Otro (Cuál?) parvulose

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN SE HACE EL PROCEDIMIENTO

4.1. No. Cédula 85.080.609 4.2. Nombre Guillermo Camargo Mendoza

4.3. Dirección CRA # 10-18 4.4. Municipio Simón Bolívar 4.5. Edad 61 Años 4.6. Teléfono 3023727284

4.7. Ocupación Comerciante 4.8. Nombre del padre y madre Guillermo Camargo - Donatila Mendoza

4.9. Declaración

Huella

5. INFORMACIÓN DE LOS ESPECÍMENES

5.1. FAUNA SILVESTRE O SUS PARTES F.S. Viva F.S. Muerta

5.1.1. Fauna Silvestre Manufacturada 5.1.3. Partes de la Fauna Silvestre

5.1.2. Fauna Silvestre No Manufacturada 5.1.4. Huevos

5.1.5. Nombre científico	5.1.6. Nombre común	5.1.7. Sexo (Macho, Hembra, Indeterminado)	5.1.8. Cantidad por especie y sexo	5.1.9. Tiempo en cautiverio	5.1.10. Condición (Malo, Bueno, Regular)	5.1.11. Dieta
<u>palma de cera</u>			<u>1557 Und</u>		<u>Buena</u>	
5.1.12. Estado de desarrollo		5.1.13. Lugar de procedencia declarado		Departamento	Municipio	Barrio/Vereda/Corregimiento/Predio
Juvenil, Adulto, Cria o Polluelo	Castrado / Preñado					

5.2. FLORA SILVESTRE F.S. Maderable F.S. No Maderable

5.2.1. Nombre científico	5.2.2. Nombre común	5.2.3. Estado	5.2.4. Descripción	5.2.5. Cantidad y peso o volumen
5.2.6. Estado fitosanitario		5.2.7. Lugar de procedencia declarado		Departamento
Presencia de hongos o enfermedades	Madera seca, verde, torcida			Municipio
				Barrio/Vereda/Corregimiento/Predio

5.2.8. Características Organolépticas:

6. ELEMENTOS, MEDIOS, EQUIPOS, VEHÍCULOS, MATERIAS PRIMAS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.

Descripción:

En caso de ser un Vehículo: Placas No. Tipo de Vehículo Empresa

7. RESPONSABLES

7.1. Funcionarios de la Autoridad Ambiental que realizan el procedimiento	7.2. Funcionarios de la Fuerza Pública que realizan el procedimiento
Nombre <u>Manuel Ayala O.</u> Cédula <u>8.600.790</u>	Nombre <u>Johnny Aguilar D</u> Cédula <u>70.274.845</u>
Cargo <u>Tec. Operativo</u> Institución <u>CRA</u>	Cargo <u>Patrullero</u> Institución <u>Ponal</u>
Firma <u>[Firma]</u>	Firma <u>[Firma]</u>
Nombre <u>Yaciro Pérez I.</u> Cédula <u>32.779.045</u>	Nombre <u>[Firma]</u> Cédula <u>[Firma]</u>
Cargo <u>Tec. Operativo</u> Institución <u>CRA</u>	Cargo <u>[Firma]</u> Institución <u>[Firma]</u>
Firma <u>[Firma]</u>	Firma <u>[Firma]</u>

7.3. El procedimiento es realizado por el Comité Regional o Local de Control y Vigilancia

Nombre Entidad



Foto N° 1
Tomada el día 25 de Marzo de 2018
Palma de cera decomisada Puerto de Sabanagrande acta de decomiso N°
0144401



Foto N° 2
Tomada el día 25 de Marzo de 2018
Operativos de control al tráfico ilegal de especímenes y/o productos vegetales
como la Palma de Cera.